Informe de evaluación sobre la gestión de las solicitudes de acceso a la información pública

## C:\Users\anam.ruiz\Pictures\PEQUEÑO CTBG 1 B texto AAI.png

|  |  |
| --- | --- |
| **Entidad evaluada** | Agencia Española de Protección de Datos |
| **Fecha de la evaluación** | 15/02/2021 |

**I. Recursos disponibles para la tramitación de las solicitudes de acceso a información pública**

La AEPD dispone de una Unidad de Información y Transparencia al parecer dependiente del área de atención al ciudadano. La UIT cuenta con tres personas que compaginan la gestión de las solicitudes de acceso con otras actividades.

**II. Actividad generada en 2020 por las solicitudes de acceso a información pública**

II.1Solicitudes gestionadas en 2020

En 2020, la AEPD recibió 143 solicitudes, a las que hay que añadir 2 que quedaron pendientes a finales de 2019. De estas 145 solicitudes se tramitaron 140 a lo largo de 2020, quedando pendientes a 31de diciembre de ese año 5 solicitudes.

De estas 140 solicitudes tramitadas, 50 fueron admitidas, quedando inadmitidas 95, de las cuales 26 lo fueron porque la AEPD no era el órgano competente para resolverlas y se desconocía el competente, en un caso la solicitud se refería a información auxiliar o de apoyo y en otro se consideró la solicitud abusiva o repetitiva. Un 70,5% de las solicitudes inadmitidas se clasifican en la categoría ”Otras causas de inadmisión”.

**Gráfico 1: Distribución de las solicitudes inadmitidas según causa de inadmisión**

Indica la AEPD en la información proporcionada a este Consejo, que *“se observa que el elevado número de solicitudes de acceso mal direccionadas a la AEPD puede deberse a la errónea presunción, por parte de los solicitantes, de que la Agencia Española de Protección de Datos es la depositaria de todos los datos que afectan a la administración pública española. Así por ejemplo solicitan antecedentes penales, datos de seguridad social, ingreso mínimo vital, etc. Tras su examen por la UIT de la AEPD, las solicitudes son devueltas a la UIT Central, a través de GESAT, con indicación de la UIT competente para tramitarlas”****.***

II.2 Indicadores de tramitación en 2020

En 2020, en promedio, cada una de las personas asignadas a la UIT de la AEPD asumió 48,33 solicitudes de las cuales tramitó casi 47.

En 2020 se tramitó más del 96% de las solicitudes, tanto entradas en el año como pendientes a finales de2019. Sin embargo, ha aumentado el número de solicitudes pendientes a final de año – han pasado de 2 a 5 – situándose la tasa de pendencia en 3,57.

El tiempo medio estimado para la tramitación de las solicitudes pendientes es de poco más de 13 días naturales.

La AEPD inadmite dos tercios de las solicitudes que recibe - ya se ha indicado que más del 27% de las solicitudes se refieren a información respecto de la que la Agencia no es competente y además desconoce quién es el órgano competente para dar la información -Por otra parte, tal como indica la AEPD, 61 de las 67 solicitudes inadmitidas clasificadas en el apartado “Otras Causas”, son solicitudes que la propia Agencia devolvió a la UIT Central porque la información solicitada no era de su competencia.

**Tabla 1: Indicadores de tramitación 2020**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Indicadores de tramitación** | Solicitudes/persona UIT | 48,33 |
| Solicitudes tramitadas/persona UIT | 46,67 |
| Tasa de Tramitación (tramitadas/(pendientes a 31/12/2019 + recibidas 2020)) | 96,55 |
| Tasa de pendencia (pendientes a 31/12/2020 / tramitadas) | 3,57 |
| Tasa de resolución en la tramitación (tramitadas/entradas en 2020) | 97,90 |
| Tasa de congestión ((pendientes a 31/12/2019 + entradas 2020) / tramitadas | 103,57 |
| Tiempo medio estimado para la tramitación de las solicitudes pendientes ((pendientes a 31/12/2020 / tramitadas)\*365 | 13,04 |
| Tasa de admisión (admitidas/tramitadas) | 35,71 |
| Tasa de inadmisión (inadmitidas/ tramitadas) | 67,86 |
| Tasa de archivo (archivadas/tramitadas) | 0 |

II.3 Resoluciones emitidas en 2020

Respecto de las resoluciones emitidas en 2020, 40 concedieron la información, de las cuales 29 dieron acceso total y 11 parcial. Dos solicitudes fueron denegadas, una aplicando como causa de denegación la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y otra por afectar la solicitud a intereses económicos y comerciales. Ocho solicitudes finalizaron por desistimiento y otras causas de finalización.

No se ha localizado en la web de la AEPD, información sobre las solicitudes denegadas por aplicación de los límites del artículo 14 dela LTAIBG, tal y como establece el artículo 14.3 de la norma, que obliga a la publicación de estas resoluciones previa disociación de los datos de carácter personal.

II.4 Indicadores de resolución en 2020

La AEPD emite resoluciones expresas para la totalidad de las solicitudes admitidas. Ninguna solicitud ha sido desestimada por silencio administrativo.

Un 80% de las Resoluciones concede el acceso a la información. De ellas, el 72,5% concede acceso total y el 27,5% acceso parcial. Un 4% deniega la información y el 16% adicional, determina la finalización del procedimiento por desistimiento y otras causas.

**Tabla 2: Indicadores de Resolución 2020**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Indicadores de resolución** | Tasa de resolución (resoluciones expresas /solicitudes admitidas) | 100 |
| Porcentaje de resoluciones que conceden el acceso | 80,0 |
| Porcentaje de resoluciones que conceden acceso parcial | 27,5 |
| Porcentaje de resoluciones que conceden acceso total | 72,5 |
| Porcentaje de resoluciones que deniegan el acceso | 4,0 |
| Porcentaje de resoluciones que finalizan por silencio administrativo | 0 |
| Porcentaje de resoluciones finalizadas por desistimiento y otras causas | 16,0 |

III. Ejercicio del derecho de acceso a la información pública

III.1 Localización de la información y facilidad de acceso

No se ha localizado ningún espacio específico en la web, el Portal de Transparencia ni en la sede electrónica de la AEPD, dedicado al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Tampoco la AEPD hace referencia expresa en ningún espacio de su web institucional a la posibilidad que tiene la ciudadanía de solicitar información pública de acuerdo con la Ley de Transparencia.

En consecuencia, no se informa de los medios habilitados ni de los requisitos necesarios para presentar una solicitud. Como es obvio tampoco se proporcionan, instrucciones, ayudas y demás información facilitadora del ejercicio del derecho.

Sólo en el Portal de Transparenciade la AGE, se ha localizado información de contacto con la UIT de la AEPD. También se proporciona una dirección de correo electrónico de esta UIT.

**III.1 Gestión de las solicitudes de acceso**

Inicio del procedimiento.

Con fecha 18/02/2021 se presentó por correo electrónico una solicitud de acceso a información pública dirigida a la AEPD. La información solicitada presentaba una incidencia – no indicaba el periodo de tiempo al que se refería la información demandada – y se indicaba en la solicitud que la información se entregase en un formato que permitiese su tratamiento automatizado.

No se recibió un acuse de recibo o comunicación al solicitante de la recepción de la solicitud de información.

Tramitación

Con fecha 19/02/2021 se recibe una comunicación de inicio de la tramitación de la solicitud.

No se ha solicitado subsanación a pesar de que, como se ha indicado, no se especificaba el periodo de tiempo al que se refería la información.

Resolución

* Se dicta resolución expresa con fecha 09/03/2021 – por lo tanto dentro de plazo – firmada por la Directora de la AEPD.
* La resolución está motivada.
* La resolución no responde a la totalidad de la información solicitada. No obstante, en ella se indica que la tramitación de las solicitudes de acceso se efectúa mediante GESAT y que con la finalidad de evitar una acción de reelaboración se proporciona la información que figura en GESAT que no recoge uno de los datos requeridos.
* La resolución es clara, comprensible y está estructurada con antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión adoptada.
* Incluye pie de recurso indicando que pone fin a la vía administrativa, los recursos que pueden interponerse, el órgano competente para resolverlos y el plazo para su interposición.
* La resolución se notifica en formato electrónico, lo que es coherente con la opción elegida por el interesado y concuerda con la forma de presentación de la solicitud.
* Se facilita el acceso a la información en el momento de la notificación de la resolución y en el formato solicitado.
* Dado que no se había especificado el periodo de tiempo al que se refería la solicitud y no se ha solicitado subsanación, la AEPD opta por proporcionarla para el periodo 2014-2021

**IV. Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**

El CTBG ha recibido en el periodo 2015-2020, un total de 31 reclamaciones contra resoluciones de la AEPD en materia de acceso a la información pública. De éstas, 13 fueron estimadas – una de ellas parcialmente y en otras 6 la AEPD concedió la información antes de finalizar el procedimiento de reclamación -. Otras 13 fueron desestimadas, 2 inadmitidas y 3 archivadas.

Por lo tanto, de las 26 reclamaciones admitidas a trámite, un 50% han sido favorables a la entidad y la misma proporción a los reclamantes.

La AEPD ha presentado recurso contencioso-administrativo contra una de las resoluciones del CTBG, lo que sitúa la tasa de litigiosidad en el 7,7%. El recurso finalmente se resolvió mediante sentencia favorable al CTBG que ha adquirido firmeza.

**Tabla 3: Reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | Nº de Resoluciones de la entidad recurridas ante el CTBG | | 31 |
| Nº de Resoluciones del CTBG favorables a la entidad | Nº | 13 |
| Porcentaje | 50 |
| Nº de Resoluciones del CTBG favorables a los reclamantes | Nº | 13 |
| Porcentaje | 50 |
| Nº de Resoluciones del CTBG favorables a los reclamantes recurridas ante la jurisdicción contencioso-administrativa | | 1 |
| Tasa de litigiosidad | | 7,7 |
| Sentencias firmes favorables al CTBG | Nº | 1 |
| Porcentaje | 100% |
| Sentencias firmes favorables a la entidad | Nº |  |
| Porcentaje |  |

**V. Buenas prácticas**

La gestión de las solicitudes de acceso a la información pública por parte de la AEPD presenta algunas buenas prácticas que serían aplicables por otras organizaciones públicas. Así cabe destacar:

* Ofrecer explicaciones sobre las informaciones que no se proporcionan.
* Señalar las equivalencias entre las informaciones solicitadas y las remitidas, cuando éstas últimas no presentan la misma denominación para facilitar su identificación.
* Proporcionar información adicional que puede ser útil para los solicitantes

**VI. Conclusiones y recomendaciones**

1. Respecto de la actividad generada por las solicitudes de acceso a información pública.

La AEPD tramita prácticamente el 97% de las solicitudes que recibe, admite un poco más de un tercio de ellas aunque esta proporción se explica por el volumen de solicitudes dirigidas a la Agencia solicitando información que no se corresponde con su ámbito competencial. Aunque el número de solicitudes que quedan pendientes de tramitación al finalizar el año es pequeño en términos absolutos, sí que han aumentado respecto de 2019.

Por lo que respecta a las resoluciones, emite resolución expresa para la totalidad de las solicitudes admitidas, concediendo el acceso total a la información solicitada en el 80% de los casos. Un 4% de las resoluciones deniega la información aplicando los límites del artículo 14.1 de la LTAIBG. Los límites invocados fueron la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (letra e) y los intereses económicos y comerciales (letra h).

Una cuestión adicional es que no se publican las resoluciones que deniegan el acceso a la información en aplicación de los límites del artículo 14.

Aunque la vía para la presentación de las solicitudes dirigidas a la Agencia sea el Portal de Transparencia y éste publique las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo 14, esto no excluye la obligación de la AEPD de publicar estas resoluciones en su web.

1. Respecto de la localización de la información y facilidad de acceso al ejercicio del derecho.

Como se ha indicado, la AEPD no incluye en ningún espacio de su web institucional información sobre la posibilidad de que los ciudadanos efectúen solicitudes de información pública dirigidas a la Agencia. Tampoco incluye un enlace, ni instrucciones, ni aporta información sobre los medios habilitados ni sobre los requisitos necesarios para la presentación de estas solicitudes.

En la información proporcionada a este Consejo, la AEPD indica que toda la tramitación de las solicitudes de acceso se realiza a través del aplicativo GESAT, que es el utilizado para la tramitación de las solicitudes presentadas a través del Portal de Transparencia de la Administración General del Estado (PTAGE), pero esta circunstancia tampoco se indica de manera expresa en su web.

Todo ello puede dificultar el acceso al ejercicio del derecho, ya que el ciudadano que quiera solicitar información pública a la AEPD, tiene que averiguar que al no existir ningún espacio específico en la web institucional de la AEPD, las solicitudes se canalizan a través del PTAGE.

Este Consejo recomienda que, para facilitar el acceso de la ciudadanía al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Portal de Transparencia de la AEPD, se incluya un enlace a un apartado específico en el que se proporcione información sobre el derecho que asiste a los ciudadanos a solicitar información pública, se indiquen los medios habilitados para la presentación de las solicitudes de información pública dirigidas a la Agencia – incluyendo, si así se considera, un enlace al formulario para la solitud de información existente en el PTAGE – y se informe sobre los requisitos necesarios para la presentación de una solicitud de acceso a la información pública de la AEPD.

Este mismo espacio podría utilizarse para la publicación de las resoluciones denegatorias por aplicación de los límites del artículo14 de la LTAIBG.

1. Respecto de la gestión de las solicitudes de acceso

La gestión de la solicitud de acceso presentada se ha ajustado al procedimiento establecido por la LTAIBG, con la única excepción de que no se solicitó subsanación a pesar de que no se había definido el periodo de tiempo para el que se solicitaba la información.

La resolución emitida por la AEPD está motivada y correctamente estructurada, es clara y comprensible, incluye pie de recurso y además proporciona explicaciones adicionales – razones por las que no se proporciona determinada información, identificación de los datos que aparecen con una denominación diferente de la utilizada en la solicitud – de utilidad para los solicitantes.

La notificación se efectúa por el medio solicitado y la información se proporciona en el momento de la notificación y en el formato indicado por el solicitante.